

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla, 9'25 m.—S. A. ha pasado la noche tranquila, pero sin dormir. Temperatura 37'9. Dominada la pleuresía; sigue aún molestada por la bronquitis.»

«4'45 t.—Temperatura 37'4. Infanta continúa en estado tranquilo.»

«8 n. Infanta continúa tranquila; temperatura 37'8.—Lerdo.»

Lo que de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 3 de Abril de 1892.)

## Seccion segunda.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que en oficio de 8 de Agosto de 1890, dirigido por el Consejo de administracion de la

Sociedad anónima Aguas de Gévora, á D. Pedro Llinás, se hizo saber á éste que había sido informado el Consejo, por uno de sus individuos, de que no se opondría, como dueño de la dehesa de la Cañada de Bragado, en la que apoyaba su estribacion derecha la presa de embalse que construía la Sociedad citada, á la ejecucion de la mencionada obra y permitiría que se extrajera de la dicha finca la piedra necesaria para la construccion de la presa, si bien quedándole á salvo el derecho para reclamar en su día la indemnizacion de los perjuicios que pudieran ocasionarse; que asimismo acordó el Consejo de administracion que se consignara en acta el reconocimiento de la Sociedad por tan honroso proceder, y declarar que, respetuosa siempre con la propiedad privada, no rehusaría en su día satisfacer el importe de los perjuicios, si llegara el caso de que fuesen inferidos:

Que en escrito de 13 de Noviembre de 1890 el Procurador D. Emilio Gutiérrez Rodriguez, en nombre de D. Pedro José Llinás y Cuéllar, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda en juicio civil ordinario, entablado la accion real reivindicatoria, con la pretension de que se declarase que á su representado pertenecía en pleno dominio el terreno de la dehesa Cañada del Bragado, sita en término de la villa de Alburquerque, que estaba detentando en parte la Sociedad anónima denominada Aguas del Gévora, domiciliada en Badajoz, y se condenara á ésta á que dejara libre y expedita la dicha finca á disposicion del demandante; que se declarase también que á éste pertenecía lo edificado con mala fe por dicha Sociedad en el terreno indicado, ó se mandara que á costa de la misma se derribase la edificacion, reponiendo las cosas á su estado primitivo, y, por último, que se condenara á la expresada Sociedad á que indemnizase al actor los daños y perjuicios que le hubiera causado:

Que emplazados los individuos del Consejo de administracion de la Sociedad demandada, y personada ésta en autos, se siguió el pleito por todos sus trámites, dictándose por el Juez sentencia declarando que al demandante, el ya nombrado D. Pedro José Llinás y Cuéllar, como propietario que es de la dehesa Cañada de Bragado, correspondia en pleno dominio, y

como perteneciente á la finca, el terreno ocupado por la presa de embalse construida entre la Sierra de Paniegra y la de Santa María ó Peña del Aguila, por la Sociedad anónima Aguas del Gévora, y en una longitud de 40 metros, medidos por el paramento aguas arriba de la referida presa, y desde el límite de su estribacion derecha hasta la mitad del cauce del Zapatón ó Albarragua; que dicho terreno estaba detentado por la referida Sociedad, y que, en su consecuencia, debía condenar y condenaba á la misma á que lo dejase libre y expedito á disposicion del demandante, y á que abonase á éste, en concepto de indemnizacion por los daños y perjuicios que hasta entonces le habían sido causados, las cantidades que en el fallo se determinaban, sin hacer expresa condenacion de costas.

Que apelada la anterior sentencia por la representacion de la Sociedad demandada, y sustanciándose este recurso ante la Superioridad, el Consejo de administracion de aquella acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la Autoridad judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que el origen de la solicitud que formulaba el Director Gerente de la Sociedad Aguas del Gévora estaba previamente en el pleito suscitado á dicha Autoridad por D. Pedro José Llinás, vecino de Villar del Rey, sobre indemnizacion de perjuicios ó adjudicacion á éste de una parte de la presa de embalse que la referida Sociedad construía en término de dicha villa, obra que Llinás suponía hallarse construída en su finca Cañada del Bragado, y que la Sociedad estimaba que se había edificado en el cauce del río Zapaton; en que según se desprendía de antecedentes, la expresada Sociedad, para llevar á efecto las obras, había obtenido el permiso de la Autoridad administrativa, y por consiguiente, á ésta competía conocer del asunto en cuanto se refería á si las obras se habían ejecutado ó no en el cauce del río y en la forma en que se había concedido la autorizacion; en que la Sociedad negaba que las obras se hubieran construído en la finca expresada, afirmando, por el contrario, que lo estaban en el cauce del expresado río, haciéndose indispensable para apreciar esto debidamente el deslinde del mencio-

nado cauce, operacion que competia á la Autoridad administrativa, con arreglo á lo que determina la ley de Aguas, y especialmente sus artículos 248 y 254 de la misma; en que según el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los asuntos que en virtud de disposicion expresa corresponda á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administracion pública en general.

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial dictó auto declarándose competente, alegando: que según la ley y jurisprudencia constante, era asunto de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil, las cuestiones relativas á dominio y propiedad; que el principio general antes expuesto era extensivo al dominio de las aguas públicas y privadas, y al de los álveos ó cuna de los rios; pues estos casos concretos los tienen previstos la ley vigente de Aguas, en su art. 254, núm. 1.º y 2.º; que si bien era cierto que la Sociedad Aguas del Gévora había tenido necesidad de obtener la aprobacion del Ministerio de Fomento, para el embalse del río Zapaton, por medio de una presa, lo cual como en demarcacion, apeo y deslinde, era materia puramente administrativa, también lo era que todo ello había de entenderse sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á la cuestion de propiedad y posesion, según establece el número 4.º del art. 248 de la citada ley de Aguas; que surgiendo duda sobre la propiedad de los terrenos en que se había construido la presa, y ejerciéndose en el juicio correspondiente la accion reivindicatoria, con indemnizacion de daños y perjuicios, era claro que la doctrina antes mencionada y los referidos artículos eran aplicables al caso, y por tanto, la Administracion carecía de competencia para conocer de una cuestion reducida á apreciar un derecho real; que el no haberse practicado el deslinde administrativo del río, que pudo hacerse antes de empezar las obras de la presa de embalse, ó de haberse promovido el juicio declarativo, ó durante su sustanciacion, no obstaba para que si las obras ejecutadas vulneraban derechos de propiedad y posesion, se acudiera á

los Tribunales ordinarios, sin que este proceder atentase ni menoscabase las facultades de la Administracion; pues aun verificado y aprobado el deslinde administrativo, ni por este medio podía la Sociedad Aguas del Gévora adquirir la propiedad de lo que no la pertenecía, en despojar al que se conceptuase propietario ó invocase títulos de derecho civil sometido al Tribunal competente, llamado por la ley para declarar su validez ó ineficacia; que aunque la contienda jurisdiccional se había iniciado con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á instancia de la Sociedad Aguas del Gévora, y á consecuencia del pleito incoado, como quiera que dicha Sociedad había podido antes de practicar ninguna gestion en el juicio instar la incompetencia, existían méritos para tener á dicha Sociedad sometida á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 4.º, art. 248 de la vigente ley de Aguas, que encomienda al Ministro de Fomento acordar y ejecutar la demarcacion, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesion:

Visto el núm. 2.º, art. 254 de la propia ley, que encomienda á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios, y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apeo y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Considerando:

1.º Que la demanda deducida por D. Pedro José Llinás tiene por objeto una accion real, reivindicatoria del dominio de una parte de la finca Dehesa del Bragado, que la Sociedad titulada Aguas del Gévora le ha ocupado para la construccion de una presa de embalse en el río Zapaton:

2.º Que ya se trate de la propiedad y dominio de la referida dehesa, ó ya de la propiedad del álveo ó cauce del mencionado río, ta-

les cuestiones son de índole puramente civil, encomendadas por la ley á los Tribunales del fuero común:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 14 de Marzo de 1892.*)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en causa instruida sobre desacato por el Juzgado de instrucción de Cuenca, y en auto de 31 de Agosto próximo pasado, se mandó deducir testimonio de una comparecencia obrante en el rollo de aquélla, en la cual aparece: que Benito Ibáñez, Mauricio Esquivias, Pedro Pascual Collado, Julián Martínez, Felipe Pérez y Felipe Hergueta comparecientes, labradores, mayores de edad y vecinos todos de Valera de Arriba, manifestaron que el día 4 de Mayo último, sobre las siete de la mañana, fueron Felipe Pérez y Pedro Pascual Collado á casa del Secretario del Ayuntamiento á presentarle un escrito dirigido al Ayuntamiento interino, en el que los comparecientes pedían la reposición de sus cargos concejiles, según lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral, aplicable á las elecciones municipales; que no habiendo querido recibir dicho escrito el Secretario, diciendo que debía entregárselo al Alcalde, los comparecientes todos, en compañía de los testigos Gabriel Chornillos, Juan Valverde, Gabino López y José Segovia, sobre las ocho de la mañana del expresado día, se dirigieron á la casa del Alcalde interino Lope Pérez, al cual le presentaron el escrito, que lo leyó, lo tiró al suelo, cogió el bastón y dijo á los comparecientes y testigos, los cuales no habían dicho una palabra más que presentar el referido do-

cumento, que se fueran con él á la cárcel, llevándolos hasta la puerta de la misma, donde los tuvo detenidos más de una hora, que mandó por las llaves de la cárcel; que al poco tiempo llegaron el Juez municipal, Fiscal y Secretario y citaron á los comparecientes para que prestaran declaración, á lo que contestaron que recusaban al Juez municipal y se reservaban el derecho de declarar ante el Juzgado de instrucción; que el escrito que presentaron al Alcalde interino, y que éste tiró al suelo, lo recogieron y era el mismo que en el acto de la comparecencia presentaban; y como tales hechos constituían abusos de autoridad, cometidos por dicho Alcalde interino, y prolongación de funciones indebidas, lo ponían en conocimiento del Juzgado para que procediese á lo que hubiera lugar en justicia, debiendo añadir que anteriormente fué requerido dicho Alcalde por el Notario D. Juan Guijarro para que reintegrara á los comparecientes en sus cargos concejiles y cesaran los interinos, á lo cual se había negado:

Que recibidos en el Juzgado de instrucción de Cuenca el extracto testimonio y escrito de que se ha hecho mérito, se ordenó por el Juez la incoación del oportuno sumario, y practicadas las primeras diligencias, de ellas resulta que, al ser requerido el Alcalde interino por los Concejales denunciantes para que los repusiese en sus cargos, contestó aquél que no podía verificarlo ínterin no se lo ordenara un superior jerárquico, y en vista de esta negativa, acudieron al Gobernador, que confirmó la negativa, alzándose de este acuerdo los interesados, sin que hasta el presente se hubiera resuelto la alzada:

Que el Gobernador de la provincia á quien el Alcalde interino de Valera de Arriba había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, oído el dictamen de la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular formulado por uno de sus individuos, fundándose: en que el Alcalde, al ser requerido para que reintegrase en sus puestos á los Concejales suspensos, se limitó pura y simplemente á manifestar la imposibilidad de verificarlo, mientras él, como superior jerárquico suyo, no se lo ordenara, ajustando su conducta con este legal procedimiento á lo que determinan los

artículos 179, 180 y 199 de la ley Municipal vigente; en que tanto estimaron legal los recurrentes la razon alegada por el Alcalde, cuanto que se alzaron ante el Gobierno de la provincia, quien desestimó la pretension, con lo que nuevamente acudieron en apelacion de dicha providencia ante el Ministerio, hechos todos que patentizaban la irresponsabilidad del acusado por el supuesto delito de prolongacion de funciones; en que los concejales suspensos no podían, sin grave infraccion de los artículos 191 y 194 de la ley Municipal, ser reintegrados en los cargos que anteriormente desempeñaban en la época que para este efecto requirieran á los interinos, en atencion á que no se había dictado aún entonces el auto de sobreseimiento, á virtud del cual lo han sido posteriormente y á su debido tiempo, y en que se hallaba pendiente aun de resolucion superior la alzada formulada por los repetidos Concejales suspensos contra la providencia de aquel Gobierno que dispuso no fueran reintegrados en la época que lo reclamaron, cuestion previa y fundamental del hecho que trataba de ventilarse, y que era de la competencia de la Administracion, cuya decision podia influir ostensiblemente en el fallo que, en su día, hubiesen de dictar los Tribunales; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando: que únicamente á los Tribunales ordinarios de justicia corresponde el conocimiento de los hechos que, entre otros, puedan constituir alguno de los delitos previstos y penados en los capítulos 6.º y 7.º del libro 2.º del Código penal, sin que pueda ser motivo que lo impida los acuerdos dictados por la Autoridad administrativa en sus diferentes jerarquías; que cualquiera que sea su acierto y procedencia, éstos, lejos de terminar la comision del delito para poder conocer del mismo, solo puede servir á lo sumo de apreciación para el Tribunal ordinario sin que el criterio de éste pueda en modo alguno y en el caso de que se trataba quedar sometido á la decision administrativa que, como ya antes se ha indicado, es independiente de la judicial, puesto que la confirmación ó revocación del acuerdo del Gobernador decla-

rando no haber lugar á reponer en sus cargos á los Concejales suspensos de Valera de Arriba, y la negativa del Alcalde interino de cesar en el cargo sin orden expresa de su superior jerárquico, podia servirle de escudo para dejar sin garantía un derecho que se pudiera entender vulnerado, y cuya infraccion pudiera constituir alguno de los delitos que motivaron el acuerdo de la Superioridad mandando formar el sumario; citaba el Juzgado los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 190 de la vigente ley Municipal, que dice: «La suspension gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que los hechos que se persiguen en el sumario que ha motivado la presente contienda de competencia pudieran ser constitutivos del delito señalado en el artículo 190 de la ley Municipal, previsto y penado en el Código penal.

2.º Que no existe en el caso de que se trata cuestion alguna previa que resolver por la Administracion ni los hechos denunciados han sido reservados por la ley al conocimiento ó castigo de los funcionarios de aquella, y, en su virtud, corresponde entender de los mismos á los Tribunales del fuero común, con

sujecion á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 19 de Marzo de 1892.*)

---

## Seccion cuarta.

---

Núm. 685.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 33.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos, se hace público por la presente circular á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, que en el día de la fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Juan Alonso, Alcalde de Peñafiel, contra la providencia de este Gobierno fecha 20 de Febrero último y por la que se declararon ilegales las suspensiones impuestas por referido Alcalde al Secretario de aquel municipio D. Miguel Gabriel.

Valladolid 29 de Marzo de 1892.

*El Gobernador,*

**Fernando Santoyo y Osorio.**

---

Núm. 678.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Apurados por esta Comision provincial todos los procedimientos de persuasion y benevolencia, con respecto á los Ayuntamientos de la misma que tienen débitos por contin-

gente provincial, consideraciones llevadas al extremo, hasta casi con perjuicio de los servicios provinciales tan sólo con objeto de evitar las molestias, disgustos y perjuicios que proporcionan los procedimientos que la Ley concede á estas Corporaciones para realizar las cantidades que por tal concepto se les adeude, y no habiendo dado tal conducta el resultado que era de esperar, puesto que han sido muy pocos los que han correspondido y muchos los que por completo y en distintas ocasiones han desatendido las citadas escitaciones, obligada hoy por las necesidades de cubrir las atenciones que pesan sobre la misma por los múltiples, urgentes y sagrados servicios que tiene á su cargo, á los cuales no puede atender, comprometiendo el cumplimiento del deber y cargo que les ha sido encomendado, y exponiéndose á las responsabilidades que la ley determina, en sesion del día de ayer acordó publicar ésta circular como última prueba del celo y afecto con que mira los intereses morales y materiales de los pueblos, cuya gestion les está encomendada, dándoles un último plazo de quince días y advirtiéndoles al propio tiempo, que si en el citado plazo no ingresan el total ó una buena parte de las cantidades que adeudan, tanto por atrasos como por corriente, al día siguiente se enviarán *Comisionados especiales*, á fin de que hagan efectivos dichos descubiertos por el procedimiento de apremio, cuyos Comisionados irán obligados á dar cuenta cada tres días de la marcha del expediente, y el que no lo hiciere ó no lo formase con arreglo á Instrucion será inmediatamente relevado, enviándose otro á que cumpla con el encargo conferido, abonándoseles las dietas semanalmente.

En la propia forma que ha mostrado esta Comision todo género de consideraciones y miramientos para no molestar ni perjudicar á los pueblos, así propio será inexorable en el cumplimiento de la resolucion adoptada sin contemplaciones de ningún género para aquellos que por todos los medios y tan repetidas veces han desoido la voz amiga que les ha prevenido y advertido.

Esperando pues que procurarán evitar tal disgusto á la Comision que tales muestras les ha dado de ser celosa de los intereses de los pueblos y ser sus administradores, no duda

que dando una prueba de estimacion respecto de la conducta de la misma, ingresarán en las arcas provinciales las referidas sumas en la época citada, evitándose al propio tiempo los perjuicios y disgustos consiguientes.

Valladolid 31 de Marzo de 1892.—El Vice-presidente de la Comision provincial, *García Lorenzo Montalvo*.

## Junta provincial del Censo electoral

DE

VALLADOLID.

CIRCULAR.

A consecuencia de la última renovacion bienal de la Diputacion, quedó modificada la Junta provincial de Censo electoral en la forma que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 29 de Enero de 1891 y como con posterioridad ha ocurrido el fallecimiento de uno de sus Vocales natos, queda constituida en la forma siguiente:

### Vocales natos.

#### Presidente.

Sr. D. José Sanchez Rodriguez, Presidente de la Diputacion provincial.

### Vocales.

#### Ex Presidentes.

Sres. D. Francisco Lopez Flores.  
Félix Alonso.  
Andrés Dominguez.  
Eustaquio de la Torre.  
Tomás Bayon.

#### Ex Vicepresidentes.

Sres. D. Manuel de la Cruz Alonso.  
Pedro Antonio Pimentel.  
Eleuterio de Rueda.  
Juan Alzurená.  
Rafael García Crespo.

*Diputados en ejercicio elegidos por la Diputacion provincial en conformidad al número 3.º del art. 10 de la ley Electoral.*

Sres. D. Domingo Clementez.  
Segundo Cantalapiedra.  
Juan de la Torre.  
Antonio Jalon.

### Suplentes.

#### Ex Vicepresidentes.

Sres. D. Eusebio Giraldo Crespo.  
Victor Ahumada.  
Salvador Calvo y Cacho.  
Fidel Fernandez Recio Mantilla.  
Luis Moyano Treviño.

*Actuales Diputados provinciales no comprendidos en las listas anteriores, ordenados por el mayor número de veces que lo han sido.*

D. Victoriano Gonzalez Santos.  
Manuel Perez Minayo.  
García Lorenzo Montalvo.  
Rafael Luengo Lajo.  
Manuel Garrido de la Mata.  
Narciso de la Cuesta.  
Pedro Alvarez Collantes.  
Agustin Víctor Teijon.  
José Sacristan Estival.  
Juan García Gil.  
Alejandro Rueda Diez.  
Juan Martinez Cabezas.

Valladolid 1.º de Abril de 1892.—El Presidente, *José Sanchez*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

NUM. 676.

**Don Antonio Martinez Gomez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Villalbarba.**

Certifico: Que en el acta sesion extraordinaria celebrada por la Junta municipal de este pueblo en diez y seis de los corrientes y que obra en el libro de sesiones de la citada Junta municipal, se halla el siguiente

*Particular.*—En tal estado visto el déficit de cuatro mil seiscientas setenta y seis pesetas y cuarenta céntimos que resulta en el pre-

supuesto ordinario que acaba de votar la Junta municipal para el ejercicio de 1892-93, esta Corporacion en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878 en su número dos, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion sin que la fuera dable aumentar los ingresos que aparecen en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente, ni le es dable introducir economías en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil seiscientas setenta y seis pesetas y cuarenta céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fuera adaptables á las circunstancias de la poblacion. Discutido el asunto y convenida la Junta de que utilizados todos los recursos legales en su grado máximo sin que bajo ningun pretexto puedan exceder de dichos límites, y considerando nulo el uso forzoso de pesas y medidas, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. (q. D. g.), el establecimiento de un impuesto sobre la paja que en esta poblacion se consume durante el próximo ejercicio como producto más general y que puede decirse que único y que es el menos gravoso y más equitativo y de más facil realizacion, cuyo arbitrio consiente en el gravámen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tiene esta especie en la localidad, lo cual está dentro de lo prescrito en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 139 de la ley Municipal como se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta kilogramos de paja, que vienen á producir exactamente las cuatro mil seiscientas setenta y seis pesetas y cuarenta céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el presente acuerdo se fije al público por diez días á los efectos prevenidos en la regla 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de

la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 como también su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo copia al Sr. Gobernador civil para que ordene su insercion y que una vez transcurrido este plazo se remita al citado Sr. Gobernador los documentos señalados en la regla 4.<sup>a</sup> de dicha disposicion. Remitiendo también á expresada autoridad este presupuesto á los efectos del art. 150 de la ley Municipal. Y no habiendo otros asuntos de qué tratar se levantó la sesion que firman los señores Concejales y asociados asistentes á ella, procediendo enseguida á formar el siguiente estado ó tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo celebrada el día diez y seis de los corrientes para cubrir el déficit de cuatro mil seiscientas setenta y seis pesetas y cuarenta céntimos que resultan en el presupuesto que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1892-93, á saber.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Derechos de la unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases	Kilógs.	467.640	00'5	00'1	4676'40
Total..					4676'40

Villarbarba y Marzo 16 de 1892.—El Alcalde, Salvador Hernandez.—Siguen las firmas del Ayuntamiento y Asociados.—El particular inserto concuerda bien y fielmente con su original á que me refiero, y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que después de visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía, firmo en Villalbarba á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Antonio Martinez.—V.º B.º El Alcalde, Salvador Hernandez.

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.